

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-14853/2011 Y SUP-JDC-
14826/2011 ACUMULADOS

ACTOR:

LUIS EDUARDO PAREDES
MOCTEZUMA

RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO

PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ y ROBERTO ZOZAYA
ROJAS

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes
indicados al rubro, relativos a los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per
saltum*, por Luis Eduardo Paredes Moctezuma, por su propio
derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción
Nacional, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el
proceso de selección del candidato del Partido Acción Nacional
a la Presidencia de la República, así como el “*Acuerdo de la*

Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el proceso electoral federal 2011-2012”, identificado con la clave CNE/017/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Solicitud del actor. El veinticinco de julio de dos mil once, el promovente comunicó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional su interés en participar en el proceso interno de selección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018. Dicha solicitud fue respondida por la Secretaria General del Partido Acción Nacional el cinco de septiembre siguiente.

II. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

III. Instalación de Comisión. En la misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional se instaló formalmente a fin de conducir, preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los ámbitos federal, estatal y municipal,

declarando la apertura de los actos preparatorios del respectivo proceso electoral interno.

IV. Acuerdo de Comisión. . El trece siguiente, la menciona Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo CNE/003/2011, relativo a la *circular informativa para el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 34, numeral 4, fracción VI y el artículo 54, ambos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, para la presentación de la solicitud de registro de la precandidatura a la Presidencia de la República y se emite el formato único "FR-04-PDTE" para dicho efecto, con motivo del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2011-2012.*

En dicho acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que en la convocatoria que al efecto se emitiera, se señalarían los documentos que los interesados deberían presentar, siendo uno de ellos las firmas de apoyo de al menos el diez por ciento y no más del doce por ciento de los miembros activos del Listado Nominal de Electores definitivo para dicho proceso, precisándose que del total de firmas entregadas por cada interesado, no podría haber más del cinco ciento de una misma entidad federativa.

Asimismo, se estableció que las firmas se recabarían exclusivamente en el formato *FR 04 PDTE*, disponible en la página oficial de internet del partido en el vínculo de la Comisión Nacional de Elecciones y, que tales formatos

deberían entregarse agrupados en carpetas por entidad federativa en orden alfabético, adjuntando en archivo *excel* la relación de los miembros activos que firmaran dichos formatos.

También se señaló que las firmas de apoyo de los miembros activos para su validez, debían cumplir con los siguientes requisitos: a) Los miembros activos deberían aparecer inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular a nivel federal; b) Cada miembro activo podría avalar con su firma solamente a un aspirante; c) Las firmas de apoyo deberían recabarse en el formato oficial por entidad federativa; d) Cada miembro al otorgar su firma de apoyo, debía hacerlo escribiendo su nombre completo y firma; e) Llenar todos los espacios del formato *FR 04 PDTE*: entidad federativa; nombre del aspirante a favor de quien se otorgan las firmas; nombre y apellidos, firma y clave del *RNM* de cada miembro activo; número de municipio de residencia del militante que aparece en el anverso de la credencial para votar de cada militante y el número de hojas del total que se entregara por entidad federativa.

El dieciocho de octubre de dos mil once, la referida Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo CNE/005/2011, por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2011-2012.

VI. Definición de criterios para las entregas parciales de firmas de apoyo. El dieciséis de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/009/2011, en el cual definió los criterios y el mecanismo para las entregas parciales de firmas de apoyo a los aspirantes a precandidato a la Presidencia de la República.

En dicho acuerdo determinó dividir el país en tres zonas: Norte, Centro y Sur, definió tres fechas para las entregas parciales en cada zona y precisó que el orden de entrega se sortearía entre los aspirantes para garantizar la prevalencia y equidad entre los mismos.

VI. Convocatoria. El pasado diecisiete de noviembre, la citada Comisión Nacional de Elecciones emitió la convocatoria a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, inscritos en el listado nominal de electores definitivo de dicho partido, a participar en el proceso interno de selección del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018.

VII. Publicación del listado. El dieciocho siguiente, se publicó en los estrados de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, así como de los Comités Directivos Estatales y Regional del Distrito Federal, todos del Partido Acción Nacional, el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros de dicho partido.

VIII. Solicitud de registro. El quince de diciembre de dos mil once, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional su solicitud de registro como precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14826/2011. En la misma fecha, Luis Eduardo Paredes Moctezuma promovió ante la citada Comisión Nacional de Elecciones, *per saltum*, la demanda origen del juicio ciudadano SUP-JDC-14826/2011.

X. Negativa de registro. En sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones celebrada el día diecisiete de diciembre del presente año, se emitió el acuerdo CNE/017/2011 mediante el cual se pronuncia sobre negativa a la solicitud de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma, mencionada en el inciso anterior, el cual es del tenor siguiente:

**“ACUERDO No. CNE/017/2011
ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIAS SOBRE LA
SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO LUIS
EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA A LA
PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, CON MOTIVO DEL PROCESO DE
SELECCIÓN DE DICHA CANDIDATURA PARA EL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.**

R E S U L T A N D O

I.- El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos Generales.

II.- El día 11 de junio de 2008, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción

Nacional, conforme a, texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.

III.- El día 4 de julio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la federación la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional;

IV.- El día 26 de julio de 2008 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que fue modificado por dicho órgano colegiado en sesión de fechas 5 y 6 de marzo de 2011;

V.- En sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, tuvo lugar la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral con lo que dio inicio el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la unión;

VI.- El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2011, emitió el **ACUERDO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO Y MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA APERTURA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCEDO ELECTORAL INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES DE 2012;**

VII.- En fecha 13 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el **ACUERDO CNE/003/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE CIRCULAR INFORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 34, NUMERAL 4, FRACCIÓN VI Y EL ARTÍCULO 54, AMBOS DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SE EMITE EL FORMATO ÚNICO**

“FR 04-PDTE” PARA DICHO EFECTO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012;

VIII.- En fechas 18 y 19 de octubre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO CNE/005/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

IX.- En fecha 3 de noviembre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO No. CNE/006/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ATIENDE EL OFICIO NÚMERO DEPPP/DPPF/2435/2011 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;

X.- En fecha 9 de noviembre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO No. CNE/007/2011 FE DE ERRATAS AL ACUERDO No. CNE/006/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE ATIENDE EL OFICIO NÚMERO

DEPPP/DPPF/2435/2011 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;

XI.- En fecha 16 de noviembre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO No. CNE/009/2011, ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS CRITERIOS Y EL MECANISMO PARA LAS ENTREGAS PARCIALES DE FIRMAS DE APOYO A LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34, NUMERAL 4, FRACCIÓN VI Y EL ARTÍCULO 54, AMBOS DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012;

XII.- En fecha 17 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones publicó en estrados y en la dirección electrónica www.pan.org.mx la Convocatoria para el proceso de Selección de la Candidatura a la Presidencia de la República, que postulará el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2018;

XIII.- En fecha 28 de noviembre de 2011, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ACUERDO No. CNE/011/2011 ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PERÍODO DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE CARÁCTER FEDERAL, CON

**MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL
2012; y****C O N S I D E R A N D O**

1.- Que el proceso electoral ordinario inició el 7 de octubre de 2011 con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2.- Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del Partido y con la facultad de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; y declaró la apertura de los actos preparatorios del Proceso Electoral Interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Federal y Locales de 2012.

3.- Que de acuerdo con el artículo 36 BIS, Apartado A de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido, responsable entre otras, de conducir, preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; definir el método de elección de entre las opciones previstas en la normatividad interna; emitir la Convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; y establecer las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos.

4.- Que de conformidad con la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de la candidatura a la Presidencia de la República, así como las modificaciones a la misma referidas en el apartado de Antecedentes, el período para presentar las solicitudes de registro de precandidatos comprendió del 5 al 15 de diciembre de 2011; asimismo, la declaratoria de procedencia de registros deberá emitirse el 17 de diciembre de 2011.

5.- Que en fecha 15 de diciembre de 2011, el ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones el expediente relativo a su solicitud de registro a la precandidatura a la Presidencia de la República.

6.- Que de la revisión de la documentación presentada por el ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma, se advierte lo siguiente:

NO.	DOCUEMENTOS	ENTREGADO	NO ENTREGADO	NO APLICA
1.	Solicitud de registro (FR 01-PDTE)	X		
2.	Copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento.	X		
3.	Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo.	X		
4.	Curriculum vitae, en el formato FR 02.	X		
5.	Fotografía reciente, de frente, sólo rostro y cuello, en archivo electrónico con las siguientes especificaciones: formato digital jpg 2x2 cms. con orientación vertical, fondo blanco o neutro, definición de 3 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi) sin editar y sin retoque fotográfico.	X		
6.	Escrito dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la que manifiesta aceptar la precandidatura y se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos y Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir la Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética de Acción Nacional. Formato FR 03	X		
7.	Las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido, en el formato FR 04 PDTE , sin que haya más de 1,850 por entidad federativa.		X	
8.	PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN: Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido.	X		
9.	Constancia de residencia y antigüedad efectiva de la misma, expedida por la autoridad administrativa que	X		

	corresponda.			
10.	Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso Formato FR 06.	X		
11.	Manifestación, bajo protesta de decir verdad, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones, de no tener impedimento para obtener la precandidatura y, en su caso, candidatura, en virtud de que cumple o es susceptible de cumplir con los requisitos que se anuncian en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no estar en los supuestos previstos en el artículo 83 del mismo ordenamiento. Formato FR 08.	X		
12.	TITULARES DE AREA DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO O EMPLEADOS DE LOS MISMOS: Copia del acuse de recibo de haber solicitado licencia al cargo o empleo antes de presentar su solicitud de registro.			X
13.	Constancia de separación del cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés			X
14.	Declaración patrimonial, actualizada y en el formato FR 09 , en sobre cerrado y con firma autógrafa.	X		
15.	Carta con firma autógrafa, en la que declara, bajo protesta de decir verdad, que no ha tenido ni mantiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Formato FR 10.	X		
16.	Carta en la que manifiesta expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de	X		

	ingresos y gastos de precampaña, expedidas por la Comisión Nacional de Elecciones. Formato FR 05.			
--	--	--	--	--

En consecuencia, el expediente relativo a la solicitud de registro del ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma NO cumple todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, por lo que es procedente no aprobar dicho registro.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos e); 36 TER, incisos A) y D); 37 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido; 9, numeral 1, fracción VIII; 33, numeral 1, fracción V; 34, numeral 4; 54 y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

ACUERDA

PRIMERO.- No se aprueba la solicitud de registro del ciudadano LUIS EDUARDO PAREDES MOCTEZUMA a la precandidatura a la Presidencia de la República, para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a dicho cargo del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones y en la dirección electrónica www.pan.prg.mx en el vínculo directo de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en su sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2011.”

Dicho acuerdo se publicó en los estrados del referido órgano partidista, en la propia data en que se emitió.

XI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14853/2011. Inconforme con la negativa de registro, el veintiuno siguiente Luis Eduardo Paredes Moctezuma promovió vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XI. Remisión del juicio ciudadano. El veinte y veintiséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de la referida Comisión Nacional de Elecciones remitió a esta Sala Superior las demandas originales de los presentes juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los informes circunstanciados y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XII. Integración, registro y turno a Ponencia del SUP-JDC-14826/2011. El veinte de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar el expediente SUP-JDC-14826/2011 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

XIII. Integración, registro y turno a Ponencia del SUP-JDC-148536/2011. El veintiséis de diciembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar el expediente SUP-JDC-14853/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

XIV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite la demandas y, agotada su instrucción, se declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos actos impugnados se vinculan con el proceso de selección del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018, determinación que en concepto del actor, vulneran su derecho político-electoral de votar y ser votado, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en ambos se impugnan actos relacionados con el proceso de registro de precandidatos para la elección del candidato a Presidente de la República del Partido Acción, por lo que, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14826/2011, al diverso juicio SUP-JDC-14853/2011, por ser éste en el que se impugna la negativa de registro como precandidato a Presidente de la República en el proceso de selección de candidato a dicho cargo en el Partido Acción Nacional, acto en el cual se concretizan las posibles violaciones a los derechos político-electorales del actor que habrán de analizarse en la presente instancia.

TERCERO. Sobreseimiento de la impugnación relacionado con el listado nominal de electores para el proceso de selección interno. Por lo que hace a la impugnación relacionada con el listado nominal de electores a emplearse en el proceso electoral federal interno 2011-2012 del Partido Acción Nacional, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en atención a lo siguiente:

En la demanda el actor refiere que impugna la “*omisión de la realización de los actos preparatorios del proceso interno de selección de candidatos, arriba precisado, concretamente la **deficiente** depuración del padrón de Miembros Activos para la confección del listado nominal definitivo que habrá de servir como base para elección*”.

La lectura integral de la demanda permite concluir que respecto al listado nominal de electores, el actor no se queja de alguna omisión, sino en realidad considera que se realizó una deficiente depuración del mismo; conclusión a la cual se arriba toda vez que la causa de pedir se sustenta en que en el mismo se incluyeron personas que no son militantes del Partido Acción Nacional y se excluyeron a quienes sí tienen ese carácter.

Por tanto, contrariamente a lo referido por el demandante, los actos reclamados no constituyen omisiones, sino actos positivos que deben ser objeto de impugnación en los plazos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros llevó a cabo las siguientes actividades:

1. El veintisiete de junio de dos mil once determinó el cierre del listado nominal de electores preliminar para el proceso interno de selección de candidatos a presidente de la República, senadores y diputados federales tendría como fecha de corte y que el plazo para presentar inconformidades sería del dieciocho de julio al dieciocho de septiembre de ese año.

2. Una vez resueltas nueve mil cuatrocientas cuarenta y nueve inconformidades relacionadas con la integración del listado por el Registro Nacional de Miembros, así como las observaciones presentadas por los órganos directivos del partido, el doce de octubre de dos mil once declaró la

definitividad del listado nominal de electores a emplearse en el proceso electoral federal interno 2011-2012.

Ahora bien, sobre el conocimiento del acto reclamado, en el informe circunstanciado la responsable afirma el listado nominal definitivo se publicó el dieciocho de noviembre pasado, circunstancia que acepta el actor en su demanda.

Asimismo, la autoridad responsable remitió copia simple de las constancias de publicación en los estrados de la Comisión Electoral Estatal y el Comité Directivo Estatal, ambos en Puebla, lugar donde reside el actor.

La anterior manifestación, vinculada con los medios de convicción referidos, son suficientes para demostrar que desde esa fecha el actor conoció la existencia del listado nominal definitivo, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, razón por la cual el actor debió presentar el juicio dentro de los cuatro días siguientes a esa fecha.

De esta suerte, el plazo para la presentación oportuna del presente juicio corrió del diecinueve al veintidós de noviembre, pues el pasado siete de octubre inició el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que todos los días y horas son hábiles, norma que resulta aplicable porque la impugnación se vincula con el proceso electoral federal, si se tiene en cuenta que la impugnación se relaciona con el proceso de elección del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

En el caso, el actor presentó la demanda hasta el quince de diciembre, esto es, fuera del plazo legal para tal efecto, por lo que la impugnación resulta improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, toda vez que la demanda ya fue admitida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de la impugnación relacionada con el listado nominal de electores a emplearse en el proceso electoral federal interno 2011-2012 del Partido Acción Nacional.

CUARTO. *Per saltum*. En los escritos de demanda, el actor precisa que comparece *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, ya que considera que de agotarse la cadena impugnativa ordinaria, ello puede traducirse en una merma al derecho que pretende se tutele.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el

agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia *S3ELJ 09/2001*, publicada en las páginas 236 y 237 del tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, con rubro: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*"

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que el actor controvierte diversas determinaciones relacionadas con el proceso de selección del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, así como el Acuerdo

CNE/017/2011, de diecisiete de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que negó su registro como precandidato en dicho proceso.

Asimismo, en la normativa interna del Partido Acción Nacional se prevé un medio impugnativo para controvertir el precitado acto, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 Bis, Apartado D, párrafo tercero, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el juicio de revisión procede para controvertir los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales, el cual será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

En lo que respecta al trámite, sustanciación y resolución del mencionado juicio de revisión, los artículos 117, 122, 124, 125, 126, 147, 148 y 149, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, establecen que debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de aquél en que haya sido notificado; que el órgano responsable debe hacerlo del conocimiento público a través del comunicado que durante veinticuatro horas se fije en estrados, plazo dentro del cual podrán comparecer por escrito los terceros interesados; también se prescribe que dentro de las veinticuatro horas

siguientes al vencimiento de dicho plazo, se deberá remitir el dicho medio impugnativo al órgano competente para resolverlo, quien al recibirlo lo radicará, revisará y de cumplir con los requisitos previstos por la normatividad lo admitirá; igualmente, se dispone que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, debiendo resolverlo dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se promovió.

Además, debe tenerse en cuenta, que la resolución que se dicte en tal medio de defensa intrapartidario, es susceptible de ser impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al tiempo que lleve la sustanciación y resolución del aludido medio impugnativo, tendría que sumarse el plazo de cuatro días previsto al efecto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días que se requieren para publicitar, tramitar la demanda y el dictado de la sentencia en esta instancia federal.

En las relatadas condiciones, se justifica que en la especie, la Sala Superior conozca del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta, tomando en consideración que las demandas fueron remitidas a esta Sala Superior el veinte y veintiséis de diciembre de dos mil once, esto es, una vez que han iniciado las precampañas; ya que en términos de la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para el proceso de selección del candidato a postular para el cargo de Presidente de la República, dicho periodo transcurre del dieciocho de diciembre al quince de febrero.

Por tanto, si el actor cuestiona actos del Partido Acción Nacional que le impiden participar en dicho proceso de selección, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo, en el supuesto de resultar fundados los agravios aducidos por el actor, evitar se siga mermando su derecho a participar en el proceso mencionado, ello hace que esta Sala Superior conozca respecto de los planteamientos que hace valer el accionante.

En razón de lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por el órgano partidista responsable, atinente a que debía agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Procedencia. En el presente asunto, se surten los requisitos de procedibilidad de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en éstas consta el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, el órgano partidista responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado al actor y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y constan tanto el nombre y firma autógrafa del accionante.

b) Oportunidad.

Los juicios ciudadanos fueron promovidos oportunamente, por lo siguiente:

Respecto expediente SUP-JDC-14826/2011, porque el actor impugna su falta de inclusión en el sorteo por el cual se determinó el orden de prelación entre los aspirantes cuando un militante suscriba dos o más documentos a favor de distintos aspirantes, acto respecto del cual en autos no existe prueba que le hubiera sido notificado, ni se refiere en la demanda la fecha en la cual tuvo conocimiento del mismo; razón por la cual el momento que debe tomarse en cuenta para concluir que conoció el acto impugnado, es el momento en que se presentó la demanda. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 8/2001¹, cuyo rubro es: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*. En estas condiciones, resulta claro que la demanda se presentó oportunamente.

Por lo que hace al SUP-JDC-14853/2011, de las constancias que informan al expediente que se resuelve, se advierte que el diecisiete de diciembre del año en curso, se aprobó el Acuerdo CNE/017/2011, mediante el cual se niega el registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura a la Presidencia de la República, para participar en el proceso interno de selección de la candidatura de dicho cargo del Partido Acción Nacional, siendo que la demanda se

¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

presentó el veintiuno de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El requisito de mérito se tiene por cumplido, toda vez que los juicios fueron promovidos por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que estén afiliados, violó alguno de sus derechos político-electorales, extremo que se satisface, dado que el actor alega la vulneración a su derecho a ser votado, al negársele la posibilidad de participar en el proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface en términos de lo establecido en el considerando Tercero de la presente resolución.

e) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierten tanto actos relacionados con el procedimiento de selección de candidato a Presidente de la República, como el Acuerdo CNE/017/2011, mediante el cual se niega el registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura a la Presidencia de la República, con los cuales, en concepto del

demandante, se conculca su derecho a ser votado, por lo que promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir sus derechos supuestamente conculcados, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico del actor.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Agravios. Del examen de las demandas se advierte que el accionante hace valer disensos relacionados con los siguientes temas:

1) **Violación al principio de legalidad por alteración del orden establecido para el desahogo del proceso electoral interno en términos de la Convocatoria para seleccionar al candidato que el Partido Acción Nacional postulará al cargo de Presidente de la República**, aduciendo de manera sustancial, que el dieciséis de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/009/2011, por el que se definieron los criterios y mecanismo para las entregas parciales de las firmas de apoyo a los aspirantes a candidatos a dicho cargo de elección popular, además de realizar únicamente entre tres militantes del partido –Josefina Vázquez Mota, Santiago Creel Miranda y Ernesto Cordero- el sorteo para determinar las fechas para entregar la documentación que acredita su interés de participar y para establecer el orden de prevalencia de las firmas de apoyo de miembros activos que se presentaran.

Alega, que la ilegalidad de tales actos obedece a que tuvieron verificativo previo a que el órgano partidista tuviera formal conocimiento de las aspiraciones de los militantes que participarían en el procedimiento de selección; amén de que el sorteo se efectuó sin haber tomado en cuenta al ahora promovente y soslayando que había informado al partido sobre su intención de contender, lo cual le irroga un agravio, porque acorde con la normativa interna, cuando un militante suscriba su apoyo a dos o más aspirantes sólo contará para el primero que presente tal suscripción ante la autoridad electoral del partido.

En ese sentido, sostiene que la prevalencia de firmas resultante del sorteo que se llevó a cabo con anterioridad al registro de los aspirantes, es en un acto constitutivo de derechos y obligaciones que coloca a los sorteados en una condición de privilegio frente al resto de militantes activos, consistente en que se contabilicen a favor de alguno de ellos, una mayor cantidad de firmas de entre las duplicadas que pudiesen presentarse como consecuencia de haberse suscrito a favor de más de un aspirante, lo cual revela, que el orden que derivó del sorteo para definir la prevalencia en comento, resulta determinante para establecer la validez de las firmas de apoyo de los miembros activos que se presenten—porque de esto depende, a favor de quien deben contabilizarse las firmas, en el evento de un militante suscriba su apoyo para dos o más aspirantes- y, por ende, para la obtención o pérdida del carácter de precandidato.

2) **Violación al principio de legalidad, en virtud de que el acuerdo CNE/017/2011, por el que se negó su registro como precandidato, carece de motivación**, ya que en el acuse de recibo de su solicitud de registro de la precandidatura a la Presidencia de la República, se hizo constar que fueron entregadas a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional 30,818 –treinta mil ochocientas dieciocho- firmas, contenidas a razón de diez por hoja en un total de veintiséis carpetas, lo que significa que cumplió con el requisito previsto al efecto en la convocatoria; sin embargo, frente a esa situación, la responsable se limitó a señalar que el accionante no entregó las firmas de apoyo, omitiendo precisar la razón que le llevó a tal conclusión, pese al deber que tenía de expresar con toda puntualidad, cuáles y cuántas de las manifestaciones de apoyo fueron desestimadas, aportando además los medios probatorios en los que sustentó su resolución.

3) **Violación al principio de igualdad derivado de las diversas omisiones y acciones materializadas por la responsable**, toda vez que desde el veinticinco de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento del interés que el actor le manifestó para participar en el proceso interno de selección del candidato a postular al cargo de Presidente de la República; por lo que en esas condiciones, al excluirlo del sorteo lo colocó en clara desventaja con respecto a los demás aspirantes, en virtud de que a partir de la definición de la prevalencia de las firmas, tal situación supone que frente a las manifestaciones de apoyo presentadas por el enjuiciante,

tendrán prevalencia las firmas presentadas por los tres aspirantes entre quienes se efectuó el sorteo, situación que resulta desigual, inequitativa e injusta, por hacer nugatorio su derecho político-electoral a ser votado.

SÉPTIMO. Metodología en el estudio de los agravios.

Los disensos expresados por el actor se analizarán en orden distinto al que son propuestos en la demanda.

Así, se examinarán en primer lugar, los motivos de inconformidad relacionados con la violación formal, atinente a la falta de motivación del acuerdo CNE/017/2011, ya que de resultar fundados, ello daría lugar a ordenar a la responsable que emita una nueva resolución en la que se precisen las razones que le condujeron a negar su registro como precandidato para contender en el proceso de selección interno convocado para elegir al ciudadano que postulará como candidato al cargo de Presidente de la República.

Debe puntualizarse, que si bien el accionante formula conceptos de queja dirigidos a controvertir actos realizados previo a la negativa del registro que se reclama, la posibilidad de su estudio, depende de establecer, si la definición sobre la prevalencia de las firmas de apoyo constituyó una de las causas que motivaron la negativa de la solicitud del registro de su precandidatura, ya que de lo contrario, el sorteo cuya ilegalidad se plantea, ningún agravio le irrogaría; de ahí que su análisis sólo se justifique en el evento de que resulten infundados los disensos relacionados con la falta de motivación

del acuerdo CNE/017/2011 reclamado, y quede evidenciado que la negativa del registro obedeció a que las firmas presentadas, corresponden a las de algunos miembros activos que también brindaron su apoyo a otro aspirante.

OCTAVO. Estudio de fondo. En concepto de la Sala Superior debe calificarse como **fundado**, el motivo de inconformidad reseñado con el numeral 2), de la síntesis de los agravios, en el que medularmente se hace valer la falta de motivación del acuerdo mediante el cual, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional negó al actor su registro como precandidato a contender en el proceso de selección interno para elegir al candidato que postulará al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el tópico de mérito, debe señalarse que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe ser emitido por autoridad competente, así como estar debidamente fundado y motivado, es decir, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el dispositivo constitucional en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Esta obligación también es exigible a partidos políticos, puesto que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos, invariablemente, a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna.

Ello, de conformidad con en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso a), y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, es necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que la notificación de los actos o resoluciones en el ámbito de los partidos políticos debe tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia un afiliado.

Este conjunto de derechos genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una resolución donde se funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera.

El cumplimiento de las garantías destacadas tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de las consideraciones que llevaron a la autoridad a resolver de la manera que lo hizo, con el objeto de que esté en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estima atentatorio de sus derechos.

Ahora bien, del análisis del acuerdo reclamado se aprecia que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, determinó no aprobar la solicitud de registro de Luis

Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura a la Presidencia de la República para participar en el proceso interno de selección, por considerar que no cumplía con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

La conclusión que antecede, la sustentó en la circunstancia de que la revisión de la documentación presentada por el hora actor, permitía advertir que no entregó *Las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido, en formato FR 04 PDTE, sin que haya más de 1,850 por entidad federativa, según se observa del cuadro que al efecto insertó, en los términos siguientes:*

NO.	DOCUEMENTOS	ENTREGADO	NO ENTREGADO	NO APLICA
17.	Solicitud de registro (FR 01-PDTE)	X		
18.	Copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento.	X		
19.	Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo.	X		
20.	Curriculum vitae, en el formato FR 02.	X		
21.	Fotografía reciente, de frente, sólo rostro y cuello, en archivo electrónico con las siguientes especificaciones: formato digital jpg 2x2 cms. con orientación vertical, fondo blanco o neutro, definición de 3 megapíxeles como mínimo (a 300 dpi) sin editar y sin retoque fotográfico.	X		
22.	Escrito dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en la que manifiesta aceptar la precandidatura y se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los	X		

	Estatutos y Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir la Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética de Acción Nacional. Formato FR 03			
23.	Las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido, en el formato FR 04 PDTE , sin que haya más de 1,850 por entidad federativa.		X	
24.	PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN O DESIGNACIÓN: Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido.	X		
25.	Constancia de residencia y antigüedad efectiva de la misma, expedida por la autoridad administrativa que corresponda.	X		
26.	Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso Formato FR 06.	X		
27.	Manifestación, bajo protesta de decir verdad, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones, de no tener impedimento para obtener la precandidatura y, en su caso, candidatura, en virtud de que cumple o es susceptible de cumplir con los requisitos que se anuncian en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no estar en los supuestos previstos en el artículo 83 del mismo ordenamiento. Formato FR 08.	X		
28.	TITULARES DE ÁREA DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO O EMPLEADOS DE LOS MISMOS: Copia del acuse de recibo de haber solicitado licencia al cargo o empleo antes de presentar su solicitud de registro.			X
29.	Constancia de separación del cargo público de elección o de designación cuando se genere			X

	conflicto de interés			
30.	Declaración patrimonial, actualizada y en el formato FR 09 , en sobre cerrado y con firma autógrafa.	X		
31.	Carta con firma autógrafa, en la que declara, bajo protesta de decir verdad, que no ha tenido ni mantiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Formato FR 10.	X		
32.	Carta en la que manifiesta expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos y gastos de precampaña, expedidas por la Comisión Nacional de Elecciones. Formato FR 05.	X		

Lo anterior, resulta insuficiente para estimar colmada la exigencia relativa a la debida fundamentación y motivación, en atención a que no obstante que con tal resolución se niega al accionante la solicitud de su registro como precandidato y, consecuentemente, el derecho a participar en el supracitado procedimiento interno de selección de candidatos, la responsable se eximió de puntualizar las razones que la condujeron a concluir que se incumplía con el aludido requisito.

En efecto, en el acto reclamado se omite señalar, si el total de las firmas de apoyo de los miembros activos del partido que fueron presentadas por el accionante junto con su solicitud, no alcanzan el mínimo establecido en la convocatoria y en la normativa interna del partido, o bien, si dichas manifestaciones

de apoyo fueron desestimadas por alguna causa específica, como pudieran ser: que corresponden a personas distintas de los miembros que aparecen inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido Acción Nacional; que tales firmas estuvieran repetidas con aquéllas mismas que el actor presentó en el formato respectivo; que se tratara de firmas de militantes que también suscribieron su apoyo a favor de algún otro aspirante y que consecuentemente, debieran contabilizarse para alguno de los otros ciudadanos que igualmente presentaron su solicitud de registro como precandidatos.

Tampoco se indica, el número de los casos que se encontraron en alguno de los supuestos para desestimar las firmas de apoyo, ni los nombres o datos necesarios que permitieran identificar a los militantes o ciudadanos que suscribieron las manifestaciones de apoyo que la responsable estimó improcedente validar; menos aún, se aprecia que se hubieran hecho del conocimiento del actor, los medios convictivos en los que eventualmente soportó su determinación.

Lo anterior resultaba indispensable, si se tiene en consideración que del examen del acuse de recibo de la solicitud de registro de la precandidatura presentada por Luis Paredes Moctezuma, en el cuadro inserto en torno a la relación de documentos que se acompañaron en términos de la Convocatoria, se aprecia marcado con una cruz, el recuadro atinente a que se entregaron *Las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido, en*

formato FR 04 PDTE, sin que haya más de 1,850 por entidad federativa, sin que obste, que también se hubiera insertado la leyenda SEGÚN OBSERVACIÓN, conforme a la cual, EL REQUISITO DE FIRMAS DE APOYO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO UNA VEZ QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES HAGA LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS MISMAS, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA.

Esto, porque aun cuando es verdad que la satisfacción del requisito de mérito, está sujeto a la revisión y validación de las firmas, a fin de establecer si efectivamente las manifestaciones de suscripción de apoyo presentadas alcanzan el mínimo exigido; también lo es, que la determinación atinente a que se incumplió con esa obligación, necesariamente debió sustentarse en la expresión puntual de todas las razones que llevaron a la responsable a colegir tal situación, así como de los elementos convictivos en que se soportó dicha conclusión, con el objeto de dar a conocer al afectado los motivos que justifican la negativa del registro, dado que los actos partidarios que entrañan la privación o limitación al ejercicio de un derecho político-electoral, deben estar debidamente fundados y motivados, a fin de dar a su destinatario la oportunidad de plantear una adecuada defensa a sus intereses, para el evento de que estime que la decisión es ilegal o indebida.

Lo expuesto revela que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional faltó a su deber jurídico de motivar el acuerdo impugnado, dejando de esa forma al actor en estado de indefensión, ya que al desconocer las

Q. ROO	1015	2	1013	0	0	321	148	119	425
SIN.	1258	3	1255	28	14	153	163	147	778
SLP.	1601	684	917	0	0	83	83	15	736
SON.	1161	20	1141	8	4	249	45	224	619
TAB.	1159	7	1152	0	0	260	258	255	379
TAMPS.	966	7	959	0	0	174	353	74	358
TLAX.	1225	9	1216	0	0	309	108	280	519
VER.	1716	59	1657	1	1	47	95	373	1141
YUC.	814	0	814	0	0	110	24	53	627
ZAC.	1433	23	1410	18	9	210	387	387	417
TOTAL	30824	5079	25745	1088	544	4119	3068	3304	14710

Es decir, que de las 30,824 –treinta mil ochocientos veinticuatro- firmas de apoyo entregadas, únicamente fueron validadas 14,710 –catorce mil setecientos diez-, cifra que resulta inferior al mínimo requerido que asciende a 30,803 –treinta mil ochocientos tres-, por lo que de ese modo, el actor incumplió con dicho requisito y consecuentemente resultó improcedente su solicitud de registro.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque las supuestas razones debieron fundar en ese punto el acuerdo impugnado, por lo que no es dable a través del informe circunstanciado tener por subsanada la deficiente motivación, en tanto prevalece el estado de indefensión en que se dejó al actor, al omitirse establecer las causas precisas que soportaron la negativa del registro.

En segundo lugar, porque los datos que al efecto se puntualizan en el referido informe circunstanciado, siguen siendo insuficientes para tener certeza de cuáles firmas de apoyo fueron desestimadas en cada uno de los casos mencionados por la responsable, dado que se abstiene de señalar los datos necesarios para identificar cuáles manifestaciones de apoyo corresponden a ciudadanos que no

aparecen en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido Acción Nacional; cuáles son las firmas que se asevera están repetidas consigo mismas dentro de los formatos presentados por el accionante, lo que era necesario, a fin de constar si se trata o no de posibles homonimias; se exime de referir cuáles son las que están repetidas con las de aquellos militantes que también suscribieron su apoyo a favor de “JVM”, “SCM” y “ECA”, esto es, de quienes se entiende fueron igualmente suscritas para Josefina Vázquez Mota, Santiago Creel Miranda y Ernesto Cordero; ni qué casos corresponden a los que se marcan con un recuadro en el que se lee “*Repitió las claves RNM*”.

En adición a lo mencionado, tampoco exhibió el soporte documental en que se sustentan las conclusiones a que la responsable arribó durante el procedimiento para la validación de las supracitadas firmas de apoyo.

Todo lo anterior, se insiste, revela la carencia de motivación del acuerdo reclamado y el estado de indefensión en que se colocó al promovente, impidiéndole combatir adecuadamente los motivos específicos por los que se consideró incumplido el multicitado requisito.

Por ende, resulta procedente revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la procedencia de la

solicitud del registro de la precandidatura del accionante, debiendo puntualizar, de ser el caso, las razones por las que sea improcedente efectuar la validación de las firmas de apoyo, para lo cual deberá indicar con precisión cuántas y cuáles son las firmas que deben ser desestimadas, los motivos específicos a que ello obedece, los datos que sean indispensables para su fácil identificación, así como el soporte documental en que apoye su conclusión, igualmente, en el evento de que la revisión y validación de firmas, le lleve a colegir que el accionante satisfizo el requisito en comento, deberá proceder a otorgar su registro como precandidato al cargo de Presidente de la República, siempre que se colmen los requisitos de elegibilidad.

A tal fin, se concede al aludido órgano partidista, un plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo notificar al enjuiciante de dicha resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes al de su emisión**, apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la responsable deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento que de a este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que realice los actos ordenados por este órgano jurisdiccional.

Al haber resultado fundado y suficiente el motivo de inconformidad analizado, deviene innecesario pronunciarse respecto de los restantes disensos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14826/2011 al SUP-JDC-14853/2011; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio respecto de la impugnación relacionada con el listado nominal de electores a emplearse en el proceso electoral federal interno 2011-2012 del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **revoca** el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de registro del ciudadano Luis Eduardo Paredes Moctezuma a la precandidatura a la Presidencia de la República, con motivo del proceso de selección de dicha candidatura para el proceso electoral federal 2011-2012”, identificado con la clave CNE/017/2011”, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.*

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO